



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 26 de julio 2017  
Oficio No. 085

**Radicado:** 860013121001-2016-00078-00.

**Solicitante:** Raquel Sarmiento López.

**Referencia:** Comunicación Sentencia.

Señor:

JULIO BYRON MORA

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
- UARGRTD**

Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 005 de 25 de julio del año en curso, este Despacho dispuso:

(...)

**DÉCIMO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.- (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ"**

Atentamente,

**CONSTANZA BENAVIDES CABRERA**  
Auxiliar judicial.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201702208

Fecha: 2 de agosto de 2017 03:43:25 PM

Origen: Juzgado segundo de Descongestion civil del  
circuito de Tierras

Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201702208

Anexo: copia de la sentencia No. 005



## JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2016-00078-00.  
Solicitante: Raquel Sarmiento López.  
Terceros: Personas indeterminadas.  
Sentencia 005.

Mocoa, veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

Agotadas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procede el despacho a resolver de fondo dentro del presente asunto.

### I. ANTECEDENTES

#### Los hechos que fundamentan la demanda.

1. La señora RAQUEL SARMIENTO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.842.215 expedida en Puerto Caicedo (P), presenta solicitud de restitución de un bien inmueble ubicado en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo y además, reclama el reconocimiento de los derechos que considera le asisten por su calidad de víctima del conflicto armado en nuestro país, de conformidad con el procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011.

Propiedad identificada la siguiente manera:

| Matrícula Inmobiliaria | Código Catastral           | Área Catastral | Área Solicitada      |
|------------------------|----------------------------|----------------|----------------------|
| 442-40532              | 86-865-00-02-0002-0131-000 | 10,4499 has    | 1.507 m <sup>2</sup> |

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

| COLINDANTES ACTUALES |   |
|----------------------|---|
| NORTE                | Partiendo desde el punto 12483 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 40.62 m, hasta llegar al punto 12481, con predios de MARIA CORINA ROMO. |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

171

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>ORIENTE</b>   | Partiendo desde el punto 12482 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 41.51 m, hasta llegar al punto 12481, con predios de MARIA CORINA ROMO.   |
| <b>SUR</b>       | Partiendo desde el punto 12481 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 31.74 m, hasta llegar al punto 12480 con la Carretera a la Hormiga. |
| <b>OCCIDENTE</b> | Partiendo desde el punto 12480 en dirección norte, en una distancia de 40.99 m, hasta llegar al punto 12483 con predios de BELARDINO MONTERO.                 |

| COORDENADAS |             |             |                  |                  |
|-------------|-------------|-------------|------------------|------------------|
| PTO.        | NORTE       | ESTE        | LATITUD          | LONGITUD         |
| 12480       | 543786,3296 | 679877,7512 | 0° 28' 11,446" N | 76° 57' 7,547" W |
| 12483       | 543826,9013 | 679871,9106 | 0° 28' 12,765" N | 76° 57' 7,736" W |
| 12481       | 543783,3481 | 679909,8392 | 0° 28' 11,349" N | 76° 57' 6,510" W |
| 12482       | 543825,2075 | 679913,1310 | 0° 28' 12,711" N | 76° 57' 6,405" W |

2. Informa así también que la relación que la lía con predio a restituir es la de poseedora, de conformidad con la compraventa celebrada con la señora MARIA CORINA ROMO; a quien reconoce como la propietaria formal de aquel inmueble. Todo porque confiesa no contar con los recursos suficientes para protocolizar tal acto de tradición del derecho de dominio, a pesar de haberlo recibido informalmente de manos de la citada compradora -quien según dice- jamás ha controvertido su derecho a usufructuar el predio (folio 23).
3. A lo anterior agrega que el abandono de aquella propiedad por parte de ella y su familia ocurrió en el mes de junio de 2005, como consecuencia de las amenazas que difundían los grupos paramilitares que operaban en el sector, contra la integridad personal de uno de sus hijos.
4. Manifiesta además padecer de una discapacidad para movilizarse, de acuerdo a una disfuncionalidad cuya ocurrencia pudo constatar el informe de caracterización emanado del área social de la UAEGRTD, al momento de estudiarse la posibilidad de hacerla partícipe del proceso restitutorio y con él, de los restantes beneficios contemplados en la ley 1448 de 2011.
5. Se dejó igualmente constancia que al haberse comprobado la veracidad de las afirmaciones presentadas por la reclamante, en lo que respecta a la ocurrencia de los hechos victimizantes que relató haber padecido; fue incluida en un inicio en el Registro Único de Población Desplazada y posteriormente, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
6. Explicó seguidamente el escrito demandatario que el Valle del Guamuez, es un territorio cuyo control se consideró estratégico para los propósitos de los grupos armados ilegales (guerrilla, paramilitares, narcotraficantes, bacrim), por ser un



corredor fronterizo cuyo control interesaba a todas aquellas agrupaciones criminales. Ello por su importancia estratégica para favorecer el tráfico de armas y drogas ilícitas.

Se agregó también que los más relevantes hechos de violencia ocurridos en el sector de la Vereda la Vegas y el Varadero que pertenecen a ese municipio, son: delitos contra la integridad sexual, desaparición forzada, secuestro tortura, afectación contra la integridad y la autonomía a través de la presión para que las personas vendieran sus predios, el despojo de tierras, asesinatos, construcción de fosas comunes y hurtos. Y que en este escenario se encontró inmersa la solicitante, señora RAQUEL SARMIENTO LÓPEZ y su núcleo familiar, al tener que abandonar el predio denominado "las Guayabas" ubicado en la Vereda el Varadero del Municipio del Valle del Guamuez, "por hechos ocurridos en el mes de junio de 2005, al conocer rumores que los paramilitares, matarían a su hijo Alirio Sarmiento así como lo hicieron con su vecino y a otras personas", ubicándose transitoriamente en el municipio de Sibundoy, y asentándose ahí por más de dos años (folio 47).

7. La Interesada se presenta al proceso en calidad de poseedora del bien inmueble, registrado con matrícula inmobiliaria No. 442-40532, código catastral No. 86-865-00-02-0002-0131-000, área 1507 m<sup>2</sup>, incluido dentro del predio de mayor extensión de propiedad de la señora MARIA CORINA ROMO; el cual adquirió mediante compra verbal que realizó con el señor Segundo Muñoz, el día 9 de enero de 2005, posteriormente al negocio inicial, el día 17 de julio de 2007, se elaboró contrato de compraventa a su favor (folio 65, 67).

8. El proceso de restitución de RAQUEL SARMIENTO LÓPEZ correspondió inicialmente en su estudio al Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa. Despacho que admitió su solicitud mediante proveído del 1º de junio de 2016, en el cual se ordenó vincular a la señora MARIA CORINA ROMO DE SANTANDER, en su calidad de propietaria del bien ya referenciado, según constancia de la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria 442-40532 (folio 84). De igual manera se ordenó la notificación de los demás sujetos indeterminados que puedan tener algún interés en la resolución de la misma, mediante su publicación en prensa.

El despacho tuvo en cuenta las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, realizándose las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, como lo es el representante legal del municipio del Valle del Guamuez, (Putumayo), el Ministerio Público, señora MARIA CORINA ROMO DE SANTANDER, de manera personal según comisorio atendido por el Inspector de Policía de El Placer (folio 152) y a los demás sujetos a través de la publicación del edicto emplazatorio, publicado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

173

en el diario EL TIEMPO el 12 de junio de 2016. Una vez cumplido lo anterior, se procedió con la apertura de la etapa probatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

El Inspector de Policía de El Placer, acatando la orden dada por el Juez primero Civil Especializado en Restitución de Tierras en providencia del 17 de mayo de 2017, notificó de manera personal a la señora MARIA CORINA ROMO DE SANTANDER, quien manifestó su voluntad de no oponerse a las pretensiones de la solicitante, renunciando al termino concedido por el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 (folio 152).

Por otra parte se observa que vencidos los términos para hacerse parte dentro del proceso 20160007800, nadie se hizo presente para intervenir como opositor o tercero interesado.

Una vez fenecido el término para que el Ministerio Público emitiera concepto, el 14 de octubre de 2016 se deja constancia secretarial que dentro del proceso de la referencia se encuentra surtido todo el trámite y queda en lista, aguardando su resolución a través del fallo correspondiente.

Mediante auto del 21 de junio de 2017, se ordenó remitir el proceso a este despacho de descongestión, de conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se avocó conocimiento, se procede a dirimir lo pertinente con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES.

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y el domicilio de las partes que en él se han visto envueltas, la ubicación del predio que se pretende restituir, y finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser



poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces esta agencia judicial del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de RAQUEL SARMIENTO LÓPEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

#### **Respecto a la condición de víctima:**

4.- La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido. Intimidación que según su propio dicho, habría ocurrido de la siguiente manera:



*'Mi desplazamiento se dio el 15 de junio de 2005, porque (...) se cayó un camión, entonces fue el señor del carro a decirle a mi hijo que le fuera a ayudar a recoger las botellas de cerveza, otros vecinos también fueron, ese día mataron a un vecino, entonces después de eso siguieron los rumores que también iban a matar a mi hijo Alirio Sarmiento, porque como en ese tiempo todavía estaban los paramilitares ahí, ellos mataban a mucha gente, entonces a los dos días salimos desplazados, nos fuimos para Sibundoy (...) allá estuve dos años, y me regresé en el año 2007 otra vez para acá, porque no había nada que hacer, no había nada de trabajo, cuando yo llegué acá yo encontré el predio vuelto nada, la casa estaba destruida, y lo demás estaba lleno de rastrojo' (folio 47).*

Emerge así la evidencia respecto a cómo se habría producido su desarraigo del lugar que residía, y la gravedad del peligro que sentía se proyectaba sobre la integridad de su familia. Actos todos que habrían justificado su empadronamiento en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Se tendría entonces como cierto que RAQUEL SARMIENTO LÓPEZ y su núcleo familiar se vieron compelidos a abandonar su residencia y los negocios que emprendían en ella, el 17 de junio año 2005; por causa del temor que les habría provocado las amenazas de muerte en contra de su hijo ALIRIO SARMIENTO por grupos paramilitares, que habían ultimado a varias personas residentes en aquel sector.

#### **Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

5.- Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad por hechos ocurridos con posterioridad al 1° de enero de 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.



**Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

6.- Dígase aquí inicialmente que la hacienda objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (folio 79), como en el informe técnico de georeferenciación adelantado por la UAEGRTD (folio 95); manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-865-00-02-0002-0131-000, y en el informe técnico realizado por la UAEFRTD bajo el registro de número 150661.

Respecto a la forma en que la solicitante habría llegado a ocupar el terreno tantas veces mencionado, se tiene cómo ella misma ha explicado que *"adquirió el predio por compraventa verbal que hizo con el señor SEGUNDO MUÑOZ el día 9 de enero de 2005, por valor de dos millones de pesos, pero que fue la señora MARIA CORINA ROMO la que hizo el documento de compraventa de fecha 17 de Julio de 2007, [y que] el documento se lo hizo la señora MARIA porque ella había comprado todo el predio al señor Segundo, pero ella sabía que ella era la dueña del predio que solicita la restitución"* (folio 46); enfatizándose aquí que el documento mencionado en este aparte obra a folio 91 del expediente y ha de tenerse como justificación suficiente para que haya principiado la ocupación que ahora, exhibida como posesión, considera suficiente para aspirar a obtener el pleno dominio del señalado Inmueble, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva.

Es por ello que, en orden a indagar respecto al mérito de acceder a tales pedimentos, se hace necesario recordar que es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la



177

expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío. Revelado en el caso de autos con la noticia de que la impulsora de este trámite aprovecha el suelo de aquel predio con "*cultivos de pan coger*" y pequeños usos "*ganadero[s] y agrícola[s]*" (folio 74), especificados en la siembra de yuca, plátano, chiro, banano y cacao; más el acondicionamiento de la pequeña vivienda que otrora se había erigido en él (folio 53). Que todas aquellas actividades eran reconocidas y aceptadas por los residentes del mismo sector, quienes la tienen como pública dueña del lugar que ocupa (folios 102 a 109), con el hecho de que figura ella como su propietaria en los registros catastrales del municipio del Valle del Guamuez (folio 116) y, finalmente, porque la dueña inscrita del terreno según los registros de instrumentos públicos, la reconoce como propietaria del lugar y por tanto, decidió renunciar expresamente a su derecho a oponerse al trámite restitutorio del que fue oportuna y personalmente notificada (folio 152).

7.- Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de actuar como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los doce años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho.

Se abre paso así la necesidad de proceder a la restitución jurídica del lugar de residencia de la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándola propietaria por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ordenando en consecuencia, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria con el que habrá de singularizarse aquella porción de terreno, más la actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la aliteración descrita en el prefacio de esta providencia.

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial. De conformidad con las características de la solicitante, mujer vulnerable, cabeza de familia (folios 62, 157-161), con discapacidad marcada para realizar actividades y funciones del diario vivir (folio 115), y que actualmente se encuentra a cargo de sus dos hijos menores de edad, separada, sin apoyo económico ni moral por parte de su expareja, en virtud de la ley 731 de 2002, deberá considerarse el enfoque diferencial, para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado,



como sujeto de especial protección reforzada (artículo 114 y siguientes ley 1448 de 2011, ley 731 de 2002), atendiéndose favorablemente las pretensiones especiales de la solicitud (folio 68), en lo que respecta a constituir como patrimonio de familia el predio denominado "Las Guayabas" a favor de la solicitante y sus dos hijos menores, tal y como lo ordena, en el artículo 1° de la ley 861 de 2003, artículo 2° de la ley 82 de 1993, y la jurisprudencia<sup>1</sup>.

8.- De la pretensión, para determinar el grado de invalidez o discapacidad de la solicitante, en aras de que la Nación le otorgue una renta vitalicia por el monto de un salario mínimo legal mensual vigente, no es dable ordenarse ya que no se avizoran las suficientes pruebas para establecer que esa afectación se produjo por hechos relacionados al escenario en que habría ocurrido su despojo, o directamente atañedores al ámbito de violencia que tuvo que soportar antes de que éste ocurriera. Y nótese como, por el contrario, se entrevé del formulario de la solicitud de inscripción de registro de tierras despojadas y abandonadas, un origen común de sus dolencias a partir las observaciones consignadas donde se indicó que *"la solicitante sufrió una parálisis cerebral, la que operaron de un tumor de la cabeza, la parte izquierda de su cerebro se ve afectada"*<sup>2</sup>.

Entonces, si se considera que el reconcomiendo de una pensión vitalicia debe ajustarse a lo establecido en la ley 148 de 1997, al concepto 6187485 del 13 de julio de 2014 de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, y a lo sostenido por la Honorable Corte Constitucional en los pronunciamientos donde se ha tratado aquel particular contenido<sup>3</sup>. Ha de concluirse que no se avista una circunstancia que justifique la especial intervención de esta agencia jurisdiccional en las competencias ordinarias que la ley ha otorgado a tal entidad, sin considerar que se estaría interfiriendo en su autonomía y en la normalidad con que sigue los trámites y procedimientos propios de la solicitud cuya declaración judicial hoy se está denegando.

En consecuencia, el despacho estimará la pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13 contenidas en el escrito demandatorio y se denegaran las enlistadas en los numerales 10, 12, al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad de su aplicación. Aquellas enlistadas en los numerales 10.2 y 10.3, se estará a lo resulto, con auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa

<sup>1</sup> La medida prevista en la Ley 861 de 2003 busca proteger el patrimonio mínimo del grupo familiar, representado en el inmueble que destinan para vivienda, como medida de protección, no solo de la mujer cabeza de familia, sino, primordialmente, de los menores que dependen de manera exclusiva de ella. En atención a esa específica finalidad de la norma, no existe razón que justifique limitar ese amparo especial a los menores que dependan de su madre, y no aplicarlo a aquellos que, en las mismas circunstancias, dependan exclusivamente del padre. (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-722-04.htm>).

<sup>2</sup> Folio 48.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias T-469 de 23 de julio de 2013, T-510 de 30 de julio de 2009, y T-463 de 21 de junio de 2012.



dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, y lo que respecta a las solicitudes especiales, no requieren pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE,**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, de la señora RAQUEL SARMIENTO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.842.215 expedida en Puerto Caicedo (P.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora RAQUEL SARMIENTO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.842.215, el predio situado en la vereda El Varadero, de la Inspección El Placer del municipio de Valle del Guamuez en este departamento, que se individualiza de la siguiente manera:

| Matrícula Inmobiliaria | Código Catastral           | Área Catastral | Área Solicitada      |
|------------------------|----------------------------|----------------|----------------------|
| 442-40532              | 86-865-00-02-0002-0131-000 | 10,4499 has    | 1,507 m <sup>2</sup> |

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

| COLINDANTES ACTUALES |   |
|----------------------|---|
| <b>NORTE</b>         | Partiendo desde el punto 12483 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 40.62 m, hasta llegar al punto 12481, con predios de MARIA CORINA ROMO. |
| <b>ORIENTE</b>       | Partiendo desde el punto 12482 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 41.51 m, hasta llegar al punto 12481, con predios de MARIA CORINA ROMO.     |
| <b>SUR</b>           | Partiendo desde el punto 12481 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 31.74 m, hasta llegar al punto 12480 con la CARRETERA LA HORMIGA.     |
| <b>OCCIDENTE</b>     | Partiendo desde el punto 12480 en dirección norte, en una distancia de 40.99 m, hasta llegar al punto 12483 con predios de BELARDINO MONTERO.                   |

| COORDENADAS |             |             |                  |                  |
|-------------|-------------|-------------|------------------|------------------|
| PTO.        | NORTE       | ESTE        | LATITUD          | LONGITUD         |
| 12480       | 543786,3296 | 679877,7512 | 0o 28' 11,446" N | 76° 57' 7,547" W |
| 12483       | 543826,9013 | 679871,9106 | 0o 28' 12,765" N | 76° 57' 7,736" W |



|       |             |             |                  |                  |
|-------|-------------|-------------|------------------|------------------|
| 12481 | 543783,3481 | 679909,8392 | 0o 28' 11,349" N | 76° 57' 6,510" W |
| 12482 | 543825,2075 | 679913,1310 | 0o 28' 12,711" N | 76° 57' 6,405" W |

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad de la señora MARIA CORINA ROMO, y que se individualiza con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 442-40532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

**TERCERO-** ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

1. Que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-40532.
2. SEGREGAR del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-40532, mil quinientos siete metros cuadrados (1.507 m<sup>2</sup>) teniendo en cuenta el informe en conjunto entregado por funcionarios adscritos a la URT y al IGAC, generando independencia al título, el cual deberá tener en cuenta los linderos y coordenadas que se determinan en el numeral segundo de esta providencia, y por tanto crear para éste predio un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.
3. Constituir el predio identificado en el numeral segundo de esta sentencia a favor de la señora RAQUEL SARMIENTO LÓPEZ y sus hijos menores de edad SEGUNDO ISACC CÓRDOBA SARMIENTO identificado con TI 1.0120.216.048 y JOSE DUVIAN CÓRDOBA SARMIENTO identificado con TI No. 1.26.451.316, en patrimonio de familia.
4. Se ordena Levantar las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al folio de matrícula Inmobiliaria No. 442-40532, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
5. La funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula Inmobiliaria No. 442-40532.
6. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

181

**CUARTO.-ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo DESENGLOBAR del predio de Cédula Catastral No. 86-865-00-02-0002-0131-000, el bien que le ha sido reconocido mediante la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora RAQUEL SARMIENTO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.842.215, y del cual se ordena a restituir a su favor mil quinientos siete metros cuadrados (1.507 m<sup>2</sup>), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

**QUINTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del correspondiente despacho comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la señora RAQUEL SARMIENTO LÓPEZ. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiere lugar.

**SEXTO.- REITERAR** la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la Implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección El Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.



Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante, es mujer, madre cabeza de hogar y que fue víctima del delito del desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

| NOMBRE COMPLETO                 | DOCUMENTO     | VÍNCULO |
|---------------------------------|---------------|---------|
| Alex Fabián Sarmiento López     | 1.124.302.471 | hijo    |
| Claudia Magaly Sarmiento López  | 1.126.452.400 | hija    |
| Ángel David Altamirán Sarmiento | 1.126.455.232 | Nieto   |
| Diana Maribel Sarmiento López   | 1.126.533.310 | Hija    |
| Ángel David Altamira Sarmiento  | 1.126.455.232 | Nieto   |
| Fabio Javier Córdoba Sarmiento  | 1.126.455.232 | Nieto   |
| José Duvian Córdoba Sarmiento   | 1.126.451.316 | hijo    |
| Segundo Isaac Córdoba Sarmiento | 1.120.216.048 | hijo    |

**SÉPTIMO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:

**"A.-** El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

**B.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.



**C.-** La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

**D.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**E.-** Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

**F.-** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

**G.-** El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.



**H.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**I.-** El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**J.-** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**K.-** El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

**L.-** El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

**M.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

185

*poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."*

**OCTAVO.- DENEGAR** la declaración de las pretensiones décima principal y secundarias primera y segunda, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

**NOVENO.-** En caso de que la señora RAQUEL SARMIENTO LÓPEZ, presente solicitud de reconcomiendo de pensión vitalicia por discapacidad ante COLPENSIONES, por secretaria se REQUERIRA a dicha entidad, para que se atienda con enfoque diferencial

**DÉCIMO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**UNDÉCIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**

**Juez**